



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00667 00**, informando que el apoderado del demandante solicita la entrega de título judicial consignado por la demandada por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100007828606** por valor de **\$300.000**, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), al demandante, señor **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.244.595.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



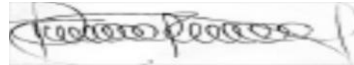
**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 207 de Fecha 24 de noviembre de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00596 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 53 a 68 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 13 de octubre de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94), concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual contraría el espíritu del Decreto 806 del 2020; considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales de la pasiva, como quiera que **«basta con la observancia del certificado de comunicación electrónica que contiene el mensaje que fue remitido por correo electrónico y claramente a título de hoja el “Anexo de documentos del envío” en el que se encuentra el estado de deuda que acompaña la comunicación, es así como la empresa de correo 4-72 da fe del documento enviado, es decir la certificación es completamente válida e idónea como prueba de entrega efectiva al demandante del requerimiento en el cual se detalla claramente los conceptos cobrados por cada uno de los trabajadores»**.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra la entrega del requerimiento y sus adjuntos.

Explica que el certificado de comunicación electrónica allegado *«no solo certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía, basta con clicar dos veces en el icono del adjunto e introducir la contraseña 901213731»*.

Igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP, y las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, *“resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título”*.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 54 a 63).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, en primer lugar, debe puntualizarse que en el proveído atacado se observó que la liquidación de aportes pensionales aportada como base de recaudo, carece de la rúbrica correspondiente de la funcionaria emisora (fl. 8).

En torno a ello, en criterio de esta agencia judicial, no puede ser aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En segundo lugar, comparte el Despacho que *“... el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo”* (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020).

Pero de lo anterior no se sigue que la comunicación electrónica al empleador, que disputa la parte recurrente, deba servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de

pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Ahora bien, en relación con la “*Respuesta Consulta al Radicado No. 2021400300577832*” emitida por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP, adjuntada al recurso horizontal por la parte actora (fs. 65 a 68), precisa y reitera el Juzgado su postura, en cuanto es el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada el que colma las exigencias necesarias para librar la orden compulsiva.

Y es que, si bien dicha entidad señala que, en su concepto, las acciones persuasivas tienen como fin *“propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo”*, también establece que *“las administradoras están obligadas a realizar un requerimiento al deudor moroso antes de emitir la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la ejecución ante la justicia ordinaria”*, y que *“el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras, se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo”*.

Para la presente sede jurisdiccional, entonces, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, justamente, por ejemplo, que se explique en el recurso cierta manera en que debe darse *click* a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos y que deba ingresarse una contraseña, de la cual el destinatario puede no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>1</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho

---

<sup>1</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Por consiguiente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, es menester confirmar el auto recurrido, como quiera que de la documentación aportada no despunta la claridad y exigibilidad en las obligaciones cuyo mérito ejecutivo se invoca en la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

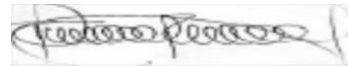


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 207 de Fecha 24 de noviembre de  
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00629 00**, informando que obra memorial del apoderado de la ejecutante, allegado dentro de término, mediante el cual señala subsanar la demanda, allegando guía de rastreo y trazabilidad del requerimiento, indicando que la finalidad de la intimación previa al empleador se cumplió en este caso, por escrito a través de empresa de mensajería y no puede exigirse el cotejo, pues la ley no contempla ese requisito, existiendo, en sentir del memorialista, una obligación clara, expresa y exigible (fls. 70 a 79 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de **MANTENIMIENTO ANDINO S.A.S.**, representada legalmente por **ALBERT EDISSON BERRÍO GALEANO** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 60 y 61).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 51), y b) requerimiento de pago con destino a la ejecutada de fecha 4 de mayo de 2021 (fls. 53 y 54), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “**SALUD TOTAL EPS. S.A.**”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

Pese a la inadmisión de la demanda (fls. 68 y 69 del expediente virtual), en la cual se requirió el aporte de documental necesaria para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, no aparece acreditada la remisión de documental ante el convocado al juicio **MANTENIMIENTO ANDINO S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportaron las guías y la trazabilidad de un envío por conducto de la empresa Servientrega, a la dirección de la sociedad que figura en el registro mercantil (fls. 55, 74 y 75), sin embargo, la documental que se aduce enviada, aportada a folios 51 a 54, no cuenta con sello de haber sido cotejada, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

El cotejo, como es conocido por el apoderado de la ejecutante, es un instrumento que permite evidenciar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos al destinatario y su contenido.

A saber, dentro del presente asunto únicamente se tiene certeza respecto de un envío de documental al ejecutado, desconociendo esta operadora judicial el contenido de la misiva remitida y si ésta contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, situación que imposibilita librar orden de apremio.

Además, solamente en gracia de discusión, si se dejara de lado lo anterior, de todos modos advierte esta agencia judicial que en el escrito de requerimiento por mora obrante a folios 53 y 54, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva (folio 60); obsérvese cómo el valor del pretense requerimiento al empleador corresponde a la suma de \$8.066.800, empero, el monto señalado en el literal a) de la primera pretensión asciende a \$8.681.212, por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida en su momento a quien se pretende llamar a responder dentro del trámite ejecutivo.

Se recuerda que la liquidación que válidamente puede constituir el título de recaudo coactivo, debe guardar congruencia con aquello requerido al empleador en mora, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo que en la liquidación definitiva que emita la A.F.P. para promover la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador; cuestión diferente ocurre con los réditos moratorios, cuyo valor es cambiante pues asciende ante la tardanza, empero, en este caso la diferencia se finca en el capital de aportes a salud.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 207 de Fecha 24 de noviembre de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00642 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 6 folios principales, 23 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Igualmente, obra sustitución de poder.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PREVIO** a reconocer personería a **MIGUEL ANGEL MORALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.449.936, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial del demandante **JEFFERSON RUIZ RODRÍGUEZ**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el presentado primigeniamente (fl. 5), otorgado a **IVÁN LEONARDO GONZÁLEZ CELIS**, no satisface lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido no puede atenderse la sustitución del mandato, la cual tampoco se halla suscrita ni enviada desde el canal digital del sustituyente.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* del otorgante; entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la

posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2º, Ley 527/99). O si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al nuevo apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Conforme al numeral 6º *ib.*, se solicita a la parte actora aclarar la pretensión cuarta, toda vez que se solicita que se *“reconozca y pague los salarios y demás prestaciones salariales dejadas de percibir por el trabajador JEFFERSON RUIZ RODRÍGUEZ durante el periodo comprendido entre la fecha de despido injusto y la sentencia que profiera el despacho”*, lo cual resulta contradictorio frente a la súplica quinta, donde se pide condena al pago de la indemnización por despido injusto, pedimentos que, así planteados, se tornan excluyentes, debiendo puntualizarse que el primero de ellos sería propio y consecuencial de un reintegro –que no se invoca–, ni para conocer de ese tipo de aspiración tendría competencia este Despacho, al tratarse de un asunto sin cuantía. Aclare y/o adecúe.

Del mismo modo, debe cuantificarse lo perseguido.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se aporta el *“derecho de petición”* ni la *“contestación de tutela”* que figuran en los numerales 3 y 5 del acápite de medios de prueba, acotando que los vínculos a repositorio que se proporcionan a fl. 18, no permiten la descarga de los documentos, siendo necesaria su aducción para poder ser incorporados al plenario.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 207 de Fecha 24 de noviembre de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00644 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 7 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HERNANDO LADINO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.423 y T.P. No. 81.204, para actuar como apoderado judicial de **RAFAEL GARCÍA BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 4.248.836, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **RAFAEL GARCÍA BAUTISTA** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA JDE S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le condene al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. (fls. 13 y 14).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por el demandante, al margen de su procedencia, asciende a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$49.244.907)<sup>1</sup>**, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo.

---

<sup>1</sup> 1.527.435 (cesantías) + 426.320 (intereses cesantías) + 1.527.435 (prima servicios) + 763.717 (vacaciones) + 1.800.000 (indemnización por despido injusto) + 43.200.000 (indemnización moratoria) = 49.244.907.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en monto *“inferior a 150 salarios mínimos mensuales vigentes”*.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por el señor **RAFAEL GARCÍA BAUTISTA** contra **CONSTRUCTORA JDE S.A.S.**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

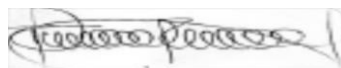


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 207 de Fecha 24 de noviembre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

<sup>2</sup> \$18.170.520